



RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO E INTEGRIDAD

N° 0043 -2023-MIMP-AURORA/UGTHI

Lima, 24 de marzo de 2023

VISTO:

El Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°022-2022-MIMP/AURORA/UAS¹, de fecha 04 marzo de 2022, el Informe de Instrucción N°020-2023-MIMP/AURORA/UAS, de fecha 07 de marzo de 2023, y demás documentos relacionados con la investigación practicada en el Expediente N°617-PADS, seguido en contra del servidor **JUAN CARLOS PIZARRO FLORES**, en su desempeño como abogado del Centro de Emergencia Mujer Tocache, del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Aurora, (ex PNCVFS) y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°022-2022-MIMP/AURORA/UAS², de fecha 04 marzo de 2022, válidamente notificado con fecha 06 de abril de 2023, mediante Carta N°D000086-2022-MIMP-AURORA-PADS-ST³, en su domicilio sito en Jr. Amazonas N°465, Distrito y Provincia de Tocache – San Martín, dándose inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **Juan Carlos Pizarro Flores**, en su desempeño como abogado del Centro de Emergencia Mujer Tocache, del Programa Nacional Aurora (ex PNCVFS), ante lo cual, después de haber realizado la evaluación respectiva, la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad, en su calidad de Órgano Sancionador del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, procede a emitir el acto administrativo que debidamente notificado, culminará el referido procedimiento;

DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PAD:

Que, el octavo párrafo del artículo 106° “Fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario” del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, señala que: “Entre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la notificación de la comunicación que impone la sanción o determina el archivamiento del Procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario”;

¹ De fojas 91 a 103 del expediente administrativo

² De fojas 91 a 103 del expediente administrativo

³ Que obra a fojas 167 del expediente administrativo



Que, de la revisión de los documentos que obran en el citado expediente administrativo, se puede advertir que el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°022-2022-MIMP/AURORA/UAS⁴, que resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Juan Carlos Pizarro Flores**, fue notificado válidamente con fecha 25 de marzo de 2022, mediante Carta N°D0000086-2022-MIMP-AURORA-PADS-ST⁵; por lo que debe contabilizarse un año desde esa fecha, prescribiendo así el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario el día 25 de marzo de 2023, por lo cual, la acción administrativa disciplinaria aún se encuentra vigente;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, a través de Nota N°4950-2019-MIMP/PNCVFS-UAIFVFS⁶, recepcionado con fecha 24 de octubre de 2019, la Directora de la UAIFVFS, ahora Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección (UAS), Abg. Cecilia Margarita Sandoval Vargas, remitió a la Secretaría Técnica el Expediente N°2019-031-E033851, que contiene el Oficio D.H. N°056-2019-CJDDHH/CR, y el Informe N°208-2019-MIMP/PNCVFS-UAIFVFS-CSC, respecto a la denuncia de la ciudadana [REDACTED] sobre el caso de su nieto de Iniciales [REDACTED] presunta víctima de violación sexual por parte de [REDACTED] mostrando su preocupación por que el Juzgado Penal Colegiado Virtual de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjuí, absolvió al investigado, por lo que solicitó que a través del CEM se le brinde atención psicológica y legal al caso mencionado, y que después de asumido el CEM dicha denuncia, se habría advertido presunta inconducta funcional por parte del abogado del CEM Tocache Juan Carlos Pizarro Flores;

Que, mediante correo electrónico⁷ de fecha 07 de octubre de 2019, la Especialista Katy Cuba Corimayta, comunicó a la Coordinadora del CEM Tocache Lic. Eloydith Domínguez Pérez, que el ex Congresista de la Republica Moisés Guía Pianto, había solicitado información de la atención brindada a la ciudadana [REDACTED] presunta víctima del delito de violación sexual por parte de [REDACTED] y que la madre del agraviado había señalado que el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjuí, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, había otorgado libertad al imputado, absolviéndolo de la acusación fiscal. En ese sentido, solicitó a la Coordinadora del CEM Tocache, informar si el servicio que patrocinó el caso en mención y las acciones que realizó en favor de la víctima;

Que, con Escrito s/n⁸ de fecha 15 de octubre de 2019, presentado por el citado servidor investigado, al Juzgado Penal Colegiado de Mariscal Cáceres, respaldando la apelación de fecha 26 de julio de 2019, presentado por el Fiscal Alfredo Zavaleta Ovando, contra la Sentencia - Resolución Número Ocho, de fecha 18 de julio de 2019, consecuentemente se declare fundada la apelación y se declare nula la sentencia;

Que, mediante Escrito “Acciones realizadas del área legal sobre la Ficha 89-2019 del [REDACTED] escrito a la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tocache¹⁰, donde la señora Katia Eugenio Flores

⁴ De fojas 91 a 103 del expediente administrativo

⁵ Que obra a fojas 166 del expediente administrativo

⁶ De fojas 50 del expediente administrativo

⁷ De fojas 42 del expediente administrativo

⁸ De fojas 21 del expediente administrativo

⁹ De fojas 40 y 41 reverso del expediente administrativo

¹⁰ De fojas 39 del expediente administrativo



en representación de su menor hijo lo designó como abogado defensor, señalando como domicilio procesal al CEM Tocache. Asimismo, se solicitó al Fiscal Alfredo Zavaleta Obando fecha y hora para audiencia de Cámara Gesell con la Psicóloga del Instituto de Medicina Legal de Aucayacu y demás diligencias necesarias para la investigación del hecho delictivo; **ii)** Con fecha 7 de junio de 2018, brindó a la señora [REDACTED] orientación legal del proceso, ilustrándola de cómo es el debido proceso en los delitos contra la libertad sexual de menor de edad; **iii)** El día 13 de junio de 2018, a horas 10 de la mañana, se acompañó a la señora [REDACTED] a fin que brinde su ampliación de declaración a nivel fiscal; **iv)** El 15 de junio de 2018, a las 12:00 del mediodía, se acompañó al menor agraviado de iniciales [REDACTED] en la Declaración de Cámara Gesell, en la División Médico Legal de Aucayacu; **v)** El 15 de agosto de 2018 se brindó orientación legal a la señora Katia Eugenio Flores sobre el proceso, ilustrándola de cómo va continuar el debido proceso en el delito contra la libertad sexual de menor de edad; **vi)** El 21 de agosto de 2018 se brindó orientación legal a la señora [REDACTED] sobre el proceso, acompañándola a revisar la carpeta fiscal; **vii)** El 27 de agosto de 2018 se elaboró y presentó un escrito a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tocache, donde la señora [REDACTED] en representación de su menor hijo se opuso a la práctica de la pericia psiquiátrica al menor, por estar vulnerando el interés superior del niño porque se estaría re victimizando, causándole un perjuicio emocional; **viii)** El 23 de octubre 2019 se elaboró y presentó un escrito de apersonamiento al Juzgado de Investigación Preparatoria de Tocache, señalando como domicilio procesal el CEM Tocache, igualmente se solicitó se cumpla la notificación judicial en la en el domicilio procesal indicado¹¹; **ix)** Con fecha 11 de junio 2019 la señora [REDACTED] entregó copia de la citación N°319-2019, donde citan a la madre del menor para juicio oral mediante videoconferencia en el Poder Judicial de Tocache para el 13 de junio de 2019 a hora 16:30pm¹²; **x)** El 13 de junio de 2019 a horas 16:30, se acompañó a la señora [REDACTED] a fin de que brinde su declaración en juicio oral mediante videoconferencia en el Poder Judicial de Tocache; **xi)** El 14 de octubre de 2019, el fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tocache Alfredo Zabaleta Ovando, proporcionó copia de la Sentencia¹³ - Resolución N°8, de fecha 18 de julio de 2019, signada el Expediente N°009-2018- JPCV-PE, absolviendo a [REDACTED] como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en agravio del menor de iniciales [REDACTED]; también le proporcionó copia del recurso de apelación¹⁴ planteado contra la sentencia presentando el 1 de agosto 2019 ante el presidente del Juzgado Penal Colegiado Virtual de Mariscal Cáceres – Juanjuí; **xii)** En la fecha (15-10-2019) elaboró un escrito de respaldo a la apelación¹⁵ presentada por el fiscal de la Fiscalía Provincial Penal de la ciudad de Tocache Alfredo Zabaleta Ovando con la finalidad que se declare funda la apelación del fiscal y se revoca la sentencia – Resolución ocho de fecha 18 de julio de 2019;

Que, a través de Memorando N°1182-2019-MIMP/PNCVFS-UAIFVFS¹⁶, de fecha 16 de octubre de 2019, la Directora de la UAIFVFS, ahora Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección (UAS), Abg. Cecilia Margarita Sandoval Vargas, remitió al Coordinador del Equipo de Litigación Escrita, Johnny Mayta Mamani, copia de [REDACTED] 031-E03351 a fin que evalúe el caso comunicado por el ciudadano Moisés Guía Pianto, ex presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, quien se

¹¹ De fojas 37 reverso del expediente administrativo

¹² De fojas 37 del expediente administrativo

¹³ De fojas 26 a 36 del expediente administrativo

¹⁴ De fojas 22 a 25 del expediente administrativo

¹⁵ De fojas 21 del expediente administrativo

¹⁶ De fojas 42 del expediente administrativo



encuentra relacionado a un hecho de presunta violencia sexual en agravio del menor de iniciales [REDACTED] siendo que la madre del menor vulnerado habría manifestado al ex congresista que existirían serias irregularidades en el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia Mariscal Cáceres – Juanjuí, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, el mismo que había archivado el caso a pesar de los medios de prueba existentes;

Que, mediante Informe N°208-2019-MIMP/PNCVFS-UAIFVFS-CSC¹⁷, recepcionado con fecha 18 de octubre de 2019, la Especialista Legal Carla Judith Santamaria Córdova, respecto al caso del menor vulnerado R.K.G.I.E., informó a la directora de la UAIFVFS, ahora Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección (UAS), Abg. Cecilia Margarita Sandoval Vargas, lo siguiente:

“(…)

1. Antecedentes:

- 1.1 Con fecha 24 de setiembre de 2019, el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, Moisés Guía Pianto, trasladó la comunicación efectuada por la ciudadana [REDACTED] sobre el caso de su nieto de iniciales R.K.G.I.E., presunta víctima de violación sexual por parte de [REDACTED] mostrando su preocupación por qué el Juzgado Penal Colegiado Virtual de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjuí, había absuelto al investigado; por lo que solicitó que a través del Centro Emergencia Mujer, se le brinde atención psicológica y legal al caso mencionado.

(…)

2. Análisis:

(…)

- 2.2 Se derivó la comunicación efectuada por el despacho congresal a los profesionales del CEM Tocache, quienes señalaron que el niño de iniciales R.K.G.I.E., era usuario del referido CEM desde el 14 de mayo de 2018, fecha en la que su progenitora [REDACTED] se apersonó directamente al servicio solicitando apoyo para el caso de su menor hijo, indicando que con fecha 14 de diciembre de 2017 había interpuesto denuncia ante la Comisaría de Tocache, por los hechos de violación sexual ocurridos el 15 de mayo de 2017, siendo el menor evaluado psicológicamente, y sometido a tratamiento psicológico, y el niño se encontraba estudiando normalmente, y el presunto agresor [REDACTED] se encontraba con mandato de prisión preventiva desde enero de 2018, estando recluso en el Penal de Juanjuí - Mariscal Cáceres.

- 2.3 Los profesionales indicaron que realizaron las siguientes acciones a favor del niño de iniciales [REDACTED] entre ellas:

(…)

- c) El abogado del CEM Tocache que realizó seguimiento a la denuncia efectuada por la ciudadana Katia Eugenio Flores, a favor de su menor hijo, verificando que se encontraba a cargo de la Fiscalía Penal de Tocache, donde presentó el escrito de apersonamiento¹⁸, solicitando se señale fecha y hora para llevarse a cabo la diligencia de entrevista en Cámara Gesell, pedido que fue aceptado. Asimismo, el Ministerio Público dispuso la prórroga del plazo de la investigación preparatoria seguida contra [REDACTED] por el plazo de 60 días, ordenándose la realización de diversas diligencias. Dichas acciones fueron comunicadas a la madre del menor agraviado, brindándole la orientación legal correspondiente.

¹⁷ De fojas 45 y 46 del expediente administrativo

¹⁸ De fojas 39 del expediente administrativo



- d) Se realizó seguimiento del caso; la progenitora del usuario refirió que su hijo se encontraba tranquilo, recuperándose y avanzando con sus estudios en el colegio. Se le brindó a la madre del menor vulnerado orientación psicológica y social, fortalecimiento de capacidades a la red familiar, recomendándole que el niño continúe con la terapia psicológica.
- e) El **abogado del CEM Tocache** recibió la disposición fiscal que declaraba concluida la investigación preparatoria en el caso del menor de iniciales [REDACTED], brindándole orientación legal a la madre del usuario.
- f) El Juzgado de Investigación Preparatoria de Tocache, señaló fecha para la audiencia de control de acusación, realizando el abogado del CEM Tocache el apersonamiento ante dicho órgano jurisdiccional, brindando orientación legal a la madre del usuario sobre esa etapa procesal.
- g) El **abogado** del CEM Tocache acompañó a la madre del usuario a las audiencias de control de acusación y de juicio oral, esta última a cargo del Juzgado Penal Colegiado Virtual de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjuí.

(...)

- 2.4 Referente al Juzgado Penal Colegiado Virtual de la Provincia de Mariscal Cáceres - Juanjuí, se advirtió que emitió sentencia¹⁹ el 18 de julio de 2019, a través de la cual

[REDACTED]

comunicando la trabajadora social del CEM que en seguimiento de caso, se obtuvo información que el ciudadano Cristian Erick Gavilán Ventura se encontraba radicando en una ciudad al norte del país, lejana al distrito de Tocache, no teniendo acceso al usuario. La sentencia emitida fue materia de recurso de apelación²⁰ por parte de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tocache en fecha 01 de agosto de 2019, y el **abogado del CEM Tocache** presentó ante el Juzgado Penal Colegiado Virtual de la Provincia de Mariscal Cáceres - Juanjuí un escrito allanándose al pedido realizado por el señor Fiscal, solicitando se declare fundada la apelación interpuesta²¹.

- 2.5 Sin embargo, se evidenció que el mencionado escrito a través del cual el abogado del CEM respaldaba la apelación fiscal, se presentó mucho tiempo después a la presentación de ese recurso. Aunado a ello, no se verificó que el abogado del CEM haya solicitado en su oportunidad, la constitución en actor civil de la parte agraviada, lo cual le hubiera otorgado la posibilidad de participar de forma más activa en el proceso judicial, estando facultado para deducir nulidades de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé y formular solicitudes en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos, sin perjuicio de ello, el Código Procesal Penal, el cual se encuentra vigente en el Departamento de San Martín, establece que la parte agraviada tiene derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, situación que si se evidenció en el caso del niño de iniciales [REDACTED], donde el Juzgado Penal Colegiado Virtual de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjuí, dictó una sentencia en ese sentido, sin

¹⁹ De fojas 26-36 del expediente administrativo

²⁰ De fojas 22-25 del expediente administrativo

²¹ De fojas 21 del expediente administrativo



embargo el abogado del CEM tampoco materializó ese derecho de impugnación a que estaba facultado la parte agraviada.

- 2.6 Aunado a ello, también se verificó que el niño de iniciales [REDACTED], no cuenta con medidas de protección, y al consultarle al abogado del CEM sobre el pedido de las mismas, señaló que no las requirió en ningún estadio del desarrollo del proceso, aludiendo que tiene carga laboral. Por lo tanto, se le solicitó que requiera las mismas, así como señale y averigüe si los actuados a la fecha ya fueron remitidos a la Sala Superior respectiva y si hay algún pronunciamiento, ello con la finalidad de que se apersona, que el escrito de allanamiento lo presente ante dicha instancia y tome las acciones respectivas en caso de alguna demora por parte del Poder Judicial.
- 2.7 Por tales circunstancias, la suscrita brindó asistencia técnica a dicho profesional, solicitándole realizar acciones urgentes a favor del niño de iniciales [REDACTED]. Sin perjuicio de ello, se remitió comunicación al Coordinador del Equipo de Litigación Estratégica con la finalidad que evalúe el caso del niño de iniciales [REDACTED], y a la sectorista del CEM Tocache para que brinde la asistencia técnica correspondiente.
- (...)
- 2.9 Por consiguiente, el accionar de los profesionales del CEM Tocache, [REDACTED] **Juan Carlos Pizarro Flores**, evidenció incumplimiento a lo establecido en la Guía de Atención Integral de los CEM, vulnerando el principio de debida diligencia, al no desarrollar oportunamente las acciones que garantizan el respeto a los derechos de las personas usuarias del servicio, por lo que se les exhortó al cumplimiento de sus funciones conforme a lo establecido en la Guía de Atención Integral de los CEM (...).
- (...)"

Que, a través de Memorando N°1210-2019-MIMP/PNCVFS-UAIFVFS²², de fecha 23 de octubre de 2019, la Directora de la UAIFVFS, ahora Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección (UAS), Abg. Cecilia Margarita Sandoval Vargas –al haber verificado que el abogado del CEM Tocache no había cumplido con realizar acciones legales fundamentales en el caso del niño de iniciales [REDACTED] como el solicitar las medidas de protección a favor de este, su constitución en actor civil, apelar la sentencia que absolvió al investigado [REDACTED] entre otros– exhortó al referido profesional al cumplimiento de sus funciones conforme a lo establecido en la Guía de Atención de los CEM y en los dispositivos legales vigentes, debiendo desarrollar oportunamente acciones que garanticen el respeto a los derechos de las personas usuaria del servicio, en el plazo que establece la ley y sin dilaciones;

Que, mediante Memorando N°1211-2019-MIMP/PNCVFS-UAIFVFS²³, de fecha 23 de octubre de 2019, la Directora de la UAIFVFS, ahora Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección (UAS), abogada Cecilia Margarita Sandoval Vargas, comunicó a la Sectorista del CEM Tocache Marlene Escate Jayo, que el ex presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, Moses Guía Pianto, trasladó la comunicación efectuada por la ciudadana [REDACTED] sobre el caso de sus nieto de iniciales [REDACTED] presunta víctima de violación sexual por parte de [REDACTED] mostrando su preocupación por cuanto el Juzgado Penal Colegiado Virtual de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjuí había absuelto al agresor, por lo que le solicitó que a través del CEM se brinde atención legal al caso mencionado; por cuanto se habría verificado indebida intervención al abordar el caso del niño por parte de los profesionales del referido CEM;

Del Análisis de los Documentos en General, y de los Medios Probatorios:

²² De fojas 48 del expediente administrativo

²³ De fojas 49 del expediente administrativo



Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 39° señala que todos los funcionarios y trabajadores públicos se encuentran al servicio de la nación, de igual manera establece a través del artículo 40° que los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos son establecidos por Ley, de manera similar el artículo 41° de la Carta Magna también señala que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos;

Que, mediante Decreto Supremo N°008-2001-PROMUDE, se crea el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, con el objetivo, de ***“la atención al problema de violencia familiar y sexual, incluyendo la realización de actividades tendientes a la prevención del mismo y a la implementación de mecanismos de apoyo para las personas involucradas en estos hechos”***;

Que, el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual es una Unidad Ejecutora del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – hoy Programa Nacional AURORA, y **se creó con la finalidad de contribuir a la reducción de la alta prevalencia de la violencia familiar en mujeres, niñas, niños y adolescentes**, tiene como finalidad diseñar y ejecutar a nivel nacional acciones y políticas de atención, prevención y apoyo a las personas involucradas en hechos de violencia familiar y sexual, contribuyendo así a mejorar la calidad de vida de la población. Dentro de estas finalidad, el Programa Nacional AURORA a través de los Centros Emergencia Mujer brinda los servicios públicos especializados, interdisciplinarios y gratuitos, que brindan atención integral **para contribuir a la protección, recuperación y acceso a la justicia de las personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar y violencia sexual**, realizando acciones de prevención de la violencia y la promoción de una cultura democrática y respeto a los derechos humanos;

Que, la entidad a través de sus servidores, tiene como misión principal la protección de la mujer, niños y adolescentes frente a la violencia familiar y sexual, tan importante resulta así la prevención de la violencia como la ejecución de medidas protectoras frente al riesgo y daño sufrido por la población vulnerable, usuarios de esta entidad. En tal sentido, los profesionales que integran el equipo multidisciplinario del CEM, tienen un rol preponderante en la atención y protección de las mujeres y niñas víctimas de violencia, y debe conocer el “ciclo de la violencia”, así como los enfoques teóricos y metodológicos para abordar la violencia de género y aplicarlo en la evaluación de los casos, siendo fundamental la aplicación del enfoque de género, a fin de resguardar los derechos de las mujeres, exigir respeto y brindar la protección prevista dentro del marco normativo. Consecuentemente, la atención integral en los casos de violencia contra las mujeres o miembros del grupo familiar, debe estar a cargo de profesionales debidamente preparados, con formación en violencia de género, capaces de entender el problema que afrontan las víctimas, y brindar el apoyo correspondiente a efectos que puedan afrontar el problema de manera adecuada. Por ello, todos los servidores de la entidad, y en especial aquellos que dan atención y soporte a los usuarios, están insertos en el cumplimiento de las finalidades y metas de la entidad, y contribuir a la protección, recuperación y acceso a la justicia de las personas afectadas por hechos de violencia;



Que, de la documentación obrante en el Expediente PAD N°617, puesto a consideración en el presente Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario y que ha sido materia de análisis, se puede advertir que existirían indicios suficientes para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Juan Carlos Pizarro Flores, en su desempeño como abogado del Centro de Emergencia Mujer Tocache, del Programa Nacional Aurora-MIMP (ex Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual - PNCVFS), por presunta negligencia en el desempeño de sus funciones al no haber solicitado de manera oportuna las medidas de protección para el menor de iniciales R.K.G.I.E., ni haber solicitado la constitución de actor civil de la parte agraviada; asimismo no haber interpuesto de manera oportuna la apelación a la Sentencia (Resolución número Ocho) del Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Sede Mariscal Cáceres – Juanjuí, que absolvía al agresor como autor del Delito Contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violencia Sexual, presentando recién, después de tres meses, un escrito allanándose al pedido realizado por el fiscal, quien había solicitado se declare fundada la apelación interpuesta contra la citada sentencia;

Que, la consecución de tales hechos imputados al servidor Juan Carlos Pizarro Flores, en su desempeño como abogado del Centro de Emergencia Mujer Tocache, del Programa Nacional Aurora-MIMP (ex Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual - PNCVFS), configuraría presuntamente la comisión de falta: negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85° “Faltas de carácter Disciplinario” de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil; el mismo que es pasible del Procedimiento Administrativo Disciplinario con las reglas establecidas en la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, modificatorias y demás normas de la materia, fundamentos por los cuales se sustenta la decisión de dar inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD); por lo que, habiéndose revisado, evaluado y analizado los documentos probatorios que obran el Expediente PAD N°617, debe procederse a la instauración del correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Juan Carlos Pizarro Flores, en su desempeño como abogado del Centro de Emergencia Mujer Tocache, del Programa Nacional Aurora-MIMP (ex Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual - PNCVFS), en estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil y la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°92-2016-SERVIR-PE;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria señala que: *“La responsabilidad administrativa es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”;*

Que, adicionalmente, es preciso señalar que para que se instaure un Procedimiento Administrativo Disciplinario, solo es necesario que se haya identificado al presunto infractor, que exista o haya existido una relación laboral, que exista una imputación que se encuentre tipificada como falta administrativa y que la facultad de investigación no haya prescrito;



Que, de la revisión al acervo documentario que obra en el Expediente PAD N°617, se advierte que mediante Informe N°D000071-2022-MIMP/AURORA/PADS-ST²⁴, de fecha 01 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica del Programa Nacional Aurora, recomendó a la Unidad de Articulación Territorial, ahora UAS, del Programa Nacional Aurora, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la citada procesada, en su desempeño como abogado del Centro de Emergencia Mujer Tocache, del Programa Nacional Aurora (ex Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual);

Que, en ese marco, la directora de la UAS, del Programa Nacional Aurora, acogió la recomendación contenida en el Informe N°D000071-2022-MIMP/AURORA/PADS-ST²⁵, de fecha 01 de marzo 2022, y, en consecuencia, actuando como Órgano Instructor, emitió el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°022-2022-MIMP/AURORA/UAS, de fecha 04 de marzo de 2022, que obra de fojas 91 a 103 del expediente administrativo, señalando lo siguiente:

- En tal sentido, la presunta falta disciplinaria que se atribuye al servidor **Juan Carlos Pizarro Flores**, en su desempeño como abogado del Centro de Emergencia Mujer Tocache, del Programa Nacional Aurora, es la siguiente:
 - ✓ *Presuntamente no haber solicitado de manera oportuna las medidas de protección para el menor de iniciales [REDACTED] ni haber solicitado la constitución de actor civil de la parte agraviada; asimismo no haber interpuesto de manera oportuna la apelación a la Sentencia (Resolución número Ocho) del Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Sede Mariscal Cáceres – Juanjuí, que absolvía al agresor como autor del Delito Contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violencia Sexual, presentando recién, después de tres meses, un escrito allanándose al pedido realizado por el fiscal, quien había solicitado se declare fundada la apelación interpuesta contra la citada sentencia.*

Que, de la revisión, evaluación y análisis de la prueba documentaria que obra en el Expediente PAD N°617 y que se han descrito en los párrafos precedentemente, se advierte que el servidor investigado **Juan Carlos Pizarro Flores**, en su desempeño como abogado en el Centro de Emergencia Mujer Tocache, del Programa Nacional Aurora (ex PNCVFS), habría presuntamente contravenido el literal d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” del Artículo 85° “Faltas de carácter disciplinario” de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, para lo cual se citará a continuación dicho cuerpo normativo:

➤ **Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil:**

“(…)”

Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(…)”

Literal d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”.

²⁴ De fojas 82 a 90 del expediente administrativo

²⁵ De fojas 82 a 90 del expediente administrativo



(...)”

Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la autoridad nacional del servicio civil, a través de la Resolución de Sala Plena N°001-2019SERVIR/TSC, publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 01 de abril de 2019 –donde se establece precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones– en su artículo 29 ha establecido que: “...cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución”.

Que, se advierte que dicho servidor investigado con su accionar habría inobservado las Cláusulas Tercera y Octava de su Contrato Administrativo de Servicios N°1096-2017-MIMP-PNCVFS y las funciones del puesto de la Convocatoria N°414-2017-MIMP-PNCVFS, que forma parte de sus términos de contratación, para lo cual se cita dicho marco normativo a continuación:

➤ **La Clausula Tercera: Objeto del Contrato**

“La Trabajador y el Programa suscriben el presente contrato a fin de que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como Abogado para la atención de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual cumpliendo las funciones detalladas en la convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios N°414-2017-MIMP-PNCVFS y que forma parte integrante del presente contrato...”:

Las Funciones del Puesto a desarrollar establecidas en la Convocatoria del Proceso de Selección CAS N°414-2017-MIMP-PNCVFS:

“(...)”

Literal c) “Formular denuncias, demandas, recursos y otros escritos que contribuyan a la defensa oportuna de las personas usuarias.”

Literal d) “Solicita las medidas de protección pertinentes con la finalidad de salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima.”

(...)”

Literal f) “Realizar acciones de seguimiento de los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio ante las instancias correspondientes.”

➤ **Cláusula Octava: Obligaciones Generales de la Trabajadora**

Son obligaciones de la trabajadora:

Literal a). - “Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de El Programa que resultasen aplicables a esta modalidad contractual sobre la base de la buena fe laboral.”

(...)”

Literal h). - “Cumplir con la Guía de Atención Integral de los centros de Emergencia Mujer vigente.”

(...)”

Consecuentemente, el referido servidor habría inobservado sus obligaciones establecidas en la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer vigente.



En ese marco, el citado servidor investigado con su accionar habría inobservado los literales a) y f) del numeral 1.8 –Principios de la atención– (pg. 22 y 23), establecido en la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer donde señala que: “**Los principios** son proposiciones o ideas fundamentales que guían la intervención de todo servidor o funcionario público frente a casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, e inobservado la disposición respecto al trato a las personas usuarias establecido en el numeral 1.9 de la Guía de Atención Integral, para lo cual se cita a continuación dicha normativa:

(...)

1.8 Principios de la Atención:

(...)

Literal a) La violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar y violencia sexual como vulneración de los derechos humanos.

“Toda intervención parte del reconocimiento de que la violencia es una vulneración de los derechos humanos, que requiere de medidas urgentes para su cese. Implica una actitud vigilante de defensa de los derechos de las personas y el conocimiento por parte de todas y todos los profesionales del Centro Emergencia Mujer del sistema nacional e internacional de protección de los derechos humanos”.

(...)

Literal f) Principio de la debida diligencia

“El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y violencia sexual. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio. El personal del CEM deberá esforzarse por desarrollar oportunamente las acciones que garanticen el respeto a los derechos de las personas usuarias del servicio, en el plazo que establece la ley sin dilación”.

(...)

1.9) El trato a las personas usuarias del servicio²⁶

(...)

Sub numeral 1.9.2) Respetar sus derechos

(...)

Literal e) “Recibir patrocinio y defensa jurídica gratuita, especializada, inmediata, y exclusiva que contribuya con el acceso a la justicia frente a la violencia.”

(...)”

Que, de los actuados puesto a consideración en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se advierte que los hechos materia de investigación, se refiere a la presunta falta cometida por parte del servidor investigado **Juan Carlos Pizarro Flores**, en su desempeño como abogado del Centro de Emergencia Mujer Tocache, del Programa Nacional Aurora durante el año 2019, periodo en el que habría realizado la presunta conducta no responsable; por lo que, tratándose de un hecho posterior al día 14 de setiembre de 2014, corresponde evaluar la presunta vulneración de las normas sustantivas en el marco normativo vigente al momento de cometidos los hechos, es decir, en la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, su

²⁶ Adaptado de Red de Asistencia a Víctimas 2009. IV Trato a Víctimas. Manual de Capacitación en Temáticas Victimológicas para Profesionales, Técnicos y funcionarios Policiales de la Red. Santiago de Chile, pp. 27 - 46.



Reglamento General y modificatorias; por lo tanto, se advierte que dicho servidor investigado con su accionar habría presuntamente contravenido el literal d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” del Artículo 85° “Faltas de carácter disciplinario” de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

Que, del acervo documentario contenido en el presente expediente administrativo bajo análisis, se puede advertir que, mediante Informe N°208-2019-MIMP/PNCVFS-UAIFVFS-CSC²⁷, de fecha 18 de octubre de 2019, la especialista legal Carla Judith Santamaria Córdova –respecto al caso del menor vulnerado R.K.G.I.E.– informó a la Directora de la UAIFVFS, ahora Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección (UAS), abogada Cecilia Margarita Sandoval Vargas, que con fecha 24 de setiembre de 2019, el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, Moisés Guía Pianto, trasladó la comunicación efectuada por la ciudadana [REDACTED] sobre el caso de su nieto de iniciales R [REDACTED] presunta víctima de violación sexual por parte de [REDACTED] mostrando su preocupación por qué el Juzgado Penal Colegiado Virtual de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjuí, había absuelto al investigado; solicitando que a través del CEM se brinde atención psicológica y legal al caso mencionado; derivándose la comunicación efectuada por el despacho congresal a los profesionales del CEM Tocache, quienes señalaron que el niño de iniciales R.K.G.I.E., era usuario del referido CEM desde el 14 de mayo de 2018;

Que, el citado abogado del CEM Tocache indicó que se realizó seguimiento a la denuncia efectuada por la ciudadana [REDACTED] verificando que se encontraba a cargo de la Fiscalía Penal de Tocache, donde presentó el escrito de apersonamiento²⁸, solicitando se señale fecha y hora para llevarse a cabo la diligencia de entrevista en Cámara Gesell, pedido que fue aceptado. El referido abogado del CEM Tocache recibió la disposición fiscal que declaraba concluida la investigación preparatoria en el caso del menor de iniciales [REDACTED] brindándole orientación legal a la madre del usuario;

Que, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tocache, señaló fecha para la audiencia de control de acusación, realizando el citado abogado del CEM Tocache el apersonamiento ante dicho órgano jurisdiccional, brindando orientación legal a la madre del usuario sobre esa etapa procesal, y acompañó a la madre del usuario a las audiencias de control de acusación y de juicio oral, esta última a cargo del Juzgado Penal Colegiado Virtual de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjuí;

Que, referente al Juzgado Penal Colegiado Virtual de la Provincia de Mariscal Cáceres - Juanjuí, se advirtió que emitió Sentencia²⁹ el 18 de julio de 2019, a través de la cual dispuso absolver al procesado [REDACTED] como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor, en agravio del niño de iniciales [REDACTED] motivo por el cual se ordenó su inmediata libertad, comunicando la trabajadora social del referido CEM que en seguimiento de caso, se obtuvo información que el ciudadano [REDACTED] se encontraba radicando en una ciudad al norte del país, lejana al distrito de Tocache, no teniendo acceso al usuario. La sentencia emitida fue materia de recurso de apelación³⁰ por parte de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tocache en fecha 01 de agosto de 2019, y el abogado del CEM

²⁷ De fojas 45 y 46 del expediente administrativo

²⁸ De fojas 39 del expediente administrativo

²⁹ De fojas 26-36 del expediente administrativo

³⁰ De fojas 22-25 del expediente administrativo



Tocache, después de tres meses de emitida la sentencia, presentó ante el Juzgado Penal Colegiado Virtual de la Provincia de Mariscal Cáceres - Juanjuí un escrito allanándose al pedido realizado por el señor Fiscal, solicitando se declare fundada la apelación interpuesta³¹; sin embargo, se evidenció que el mencionado escrito a través del cual el citado abogado del referido CEM respaldaba la apelación fiscal, se presentó mucho tiempo después a la presentación de ese recurso. Aunado a ello, no se verificó que el citado abogado del mencionado CEM haya solicitado en su oportunidad, la constitución en actor civil de la parte agraviada, lo cual le hubiera otorgado la posibilidad de participar de forma más activa en el proceso judicial, estando facultado para deducir nulidades de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé y formular solicitudes en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos, sin perjuicio de ello, el Código Procesal Penal, el cual se encuentra vigente en el Departamento de San Martín, establece que la parte agraviada tiene derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, situación que si se evidenció en el caso del niño de iniciales R.K.G.I.E., donde el Juzgado Penal Colegiado Virtual de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjuí, dictó una sentencia en ese sentido, sin embargo el abogado del CEM tampoco materializó ese derecho de impugnación al que estaba facultado la parte agraviada. Aunado a ello, también se verificó que el niño de iniciales [REDACTED] no cuenta con medidas de protección, y al consultarle al abogado del CEM sobre el pedido de las mismas, señaló que no las requirió en ningún estadio del desarrollo del proceso, aludiendo que tiene carga laboral;

Que, de la revisión, evaluación y análisis de los hechos que obran en los documentos probatorios del Expediente PAD N°617, se puede advertir, que la presunta falta disciplinaria que se atribuye al servidor Juan Carlos Pizarro Flores, en su desempeño como abogado del Centro de Emergencia Mujer Tocache, del ex Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual – PNCVFS (hoy Programa Nacional Aurora-MIMP), es la siguiente: Presuntamente no haber solicitado de manera oportuna las medidas de protección para el menor de iniciales [REDACTED] ni haber solicitado la constitución de actor civil de la parte agraviada; asimismo no haber interpuesto de manera oportuna la apelación a la Sentencia (Resolución número Ocho) del Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Sede Mariscal Cáceres – Juanjuí, que absolvía al agresor como autor del Delito Contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violencia Sexual, presentando recién, después de tres meses, un escrito allanándose al pedido realizado por el fiscal, quien había solicitado se declare fundada la apelación interpuesta contra la citada sentencia;

Medios probatorios en los que se sustenta la imputación de la responsabilidad:

Que, respecto a la imputación atribuida al servidor **Juan Carlos Pizarro Flores**, en su desempeño como abogado en el Centro de Emergencia Mujer Tocache, del Programa Nacional Aurora (ex Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual), es pertinente precisar que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, produciendo a la administración certeza respecto de los puntos materia de controversia, para que, de esta manera, pueda fundamentar sus decisiones;

³¹ De fojas 21 del expediente administrativo



Que, de la revisión a los medios probatorios que obran en el referido expediente administrativo y que han sido mencionados en la presente Resolución, se detalla las siguientes pruebas documentales:

- Correo electrónico³² del 07 de octubre de 2019, remitido por la Especialista Katy Cuba Corimayta, comunicando a la Coordinadora del CEM Tocache Lic. Eloydith Domínguez Pérez, que el ex Congresista de la República Moisés Guía Pianto, había solicitado información de la atención brindada a la ciudadana [REDACTED] presunta víctima del delito de violación sexual.
- Escrito “Acciones realizadas del área legal sobre la Ficha 89-2019 del menor usuario [REDACTED]³³, del 15 de octubre de 2019, suscrito por el abogado del CEM Tocache **Juan Carlos Pizarro Flores**, informando las acciones realizadas respecto al caso del menor de iniciales [REDACTED]
- Escrito³⁴ presentado por el investigado, al Juzgado Penal Colegiado de Mariscal Cáceres, de fecha 15 de octubre de 2019, respaldando la apelación del fiscal, contra la Sentencia - Resolución Ocho, de fecha 18 de julio de 2019, consecuentemente se declare fundada la apelación y se declare nula la sentencia.
- Informe N°208-2019-MIMP/PNCVFS-UAIFVFS-CSC³⁵, recepcionado con fecha 18 de octubre de 2019, suscrito por la Especialista Legal Carla Judith Santamaria Córdova, informando a la directora de la UAIFVFS, respecto al caso del menor vulnerable [REDACTED]
- Memorando N°1210-2019-MIMP/PNCVFS-UAIFVFS³⁶, del 23 de octubre de 2019, de exhortación suscrito por la directora de la UAIFVFS, respecto a la actuación del abogado investigado, en el caso del menor vulnerable, de iniciales [REDACTED]

De la aplicación del Régimen y Procedimiento Disciplinario de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil:

Que, la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°276, N°1057 y N°728, de conformidad a su novena disposición complementaria final;

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM y modificatoria, establece en su undécima disposición complementaria transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación; por lo tanto, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador reguladas por la Ley N°30057 están vigentes desde el día 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°92-2016-SERVIR-PE; ha precisado cuáles son las normas sustantivas y procedimentales³⁷, estableciendo que

³² De fojas 42 del expediente administrativo

³³ De fojas 40 y 41 reverso del expediente administrativo

³⁴ De fojas 21 del expediente administrativo

³⁵ De fojas 45 y 46 del expediente administrativo

³⁶ De fojas 48 del expediente administrativo

³⁷ Artículo 7.1 Reglas Procedimentales: Autoridades competentes del procedimiento administrativo. Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales. Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. Reglas sobre la



para hechos cometidos a partir del día 14 de setiembre del 2014 sólo será posible aplicar las normas sustantivas y procedimentales de la Ley y su Reglamento;

Que, en este orden de ideas, los hechos cometidos hasta el día 13 de setiembre de 2014 serán tipificados en las normas que establece cada régimen del Decreto Legislativo N°276, N°728 y N°1057; los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014 en adelante, serán tipificados en las normas de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil³⁸ y su Reglamento aprobado por D.S. N°040-2014-PCM³⁹, y en los supuestos no previstos, en la Ley N°27815 del Código de Ética de la Función Pública⁴⁰, y la parte respectiva de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴¹;

Que, en ese marco, se puede advertir que los hechos denunciados datan del año 2019, por lo que le son aplicables las reglas procedimentales del régimen de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias; así como las faltas contenidas en ella;

Que, el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, señala sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria, establece que: *“(…) La responsabilidad administrativa es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”*;

Que, de la revisión a lo descrito en el Informe Escalafonario N°163-2022-MIMP-AURORA/UGTH-SPATH/MACL, de fecha 17 de febrero de 2022, se advierte que el servidor investigado **Juan Carlos Pizarro Flores**, se encontraba prestando labores como abogado en el Centro de Emergencia Mujer Tocache, del Programa Nacional Aurora (ex Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual – PNCVFS), en la fecha en que se realizó la presunta conducta infractora; por lo que, le son aplicables las reglas procedimentales del régimen de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N°30057 y sus modificatorias;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Principio del Debido Procedimiento:

Que, el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, **la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que este principio: *“(…) no sólo*

actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa. Medidas Cautelares. Plazos de Prescripción. Artículo 7.2 Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores; faltas; sanciones: Tipos, determinación, graduación y eximentes.

³⁸ Art. 85° de la Ley N°30057 “Ley del Servicio Civil”

³⁹ Artículo 98° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

⁴⁰ Artículo 11° y 101° de la Ley N°27815, Código de Ética de la Función Pública.

⁴¹ Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que señala: “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”



se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios (...)⁴² (subrayado es agregado);

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019, establece como principios del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), así como a una decisión debidamente motivada y fundamentada; y el de tipicidad, que prevé que sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente como ilícitas, lo que presupone necesariamente describir de manera clara y específica el supuesto del hecho infractor y la sanción aplicable⁴³;

Que, con la finalidad de promover el debido procedimiento, es obligatorio que, en la toma de la decisión, se obtenga **una decisión motivada**, la misma que se encuentra reconocido constitucionalmente y legislativamente, tal como se aprecia en la Constitución Política del Perú, en su Artículo 139°, que señala que: *“son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. **La motivación escrita** de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. Así también en la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 3°, señala *“Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. **Motivación**. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*;

Principio de Probidad:

Que, por el principio de probidad y ética pública, el empleado público debe actuar de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiere la función pública, supeditando sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la entidad; observando un buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo;

Principio de Tipicidad:

Que, respecto del **principio de Tipicidad**, el Tribunal Constitucional ha señalado también que: *“(...) se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando este límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal (...)*⁴⁴;

Que, de ésta manera, **por el principio de tipicidad —que constituye un límite a la potestad sancionadora—, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal**; existiendo además la obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción disciplinaria, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido, cuál es la correspondiente falta a la conducta cometida, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse;

Principio de Presunción de Inocencia:

⁴² Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N°02678-2004-AA.

⁴³ ERGARAY, Verónica y GÓMEZ APAC, Hugo. La Potestad Sancionadora y lo Sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje que la Principios del Derecho a José Alberto Bustamante Belaunde. Lima: 2009. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. p.403.

⁴⁴ Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N°06301-2006-AA/TC



Que, el Tribunal Constitucional también ha señalado lo siguiente: *“(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”*⁴⁵;

Que, de lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad de que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas;

Que, respecto al ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe decirse que el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento señalando que: *“(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”*⁴⁶;

Que, de los medios probatorios que se han descrito en la presente Resolución, al servidor **Juan Carlos Pizarro Flores**, se le atribuye en su desempeño como abogado en el Centro de Emergencia Mujer Tocache, del Programa Nacional AURORA (ex Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual – PNCVFS), presuntamente no haber solicitado de manera oportuna las medidas de protección para el menor de iniciales [REDACTED] ni haber solicitado la constitución de actor civil de la parte agraviada; asimismo no haber interpuesto de manera oportuna la apelación a la Sentencia (Resolución número Ocho) del Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Sede Mariscal Cáceres – Juanjuí, que absolvía al agresor como autor del Delito Contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violencia Sexual, presentando recién, después de tres meses, un escrito allanándose al pedido realizado por el fiscal, quien había solicitado se declare fundada la apelación interpuesta contra la citada sentencia, lo que condujo a que la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional Aurora, realizara las investigaciones correspondientes y recabando la documentación pertinente, teniendo como resultado indicios sobre la presunta comisión de infracciones de índole disciplinaria, por lo que, en el marco de sus competencias emitió el Informe N°D000071-2022-MIMP-AURORA-PADS-ST, de fecha 01 de marzo de 2022, que obra de fojas 821 a 90 en el citado expediente administrativo;

De los descargos presentados por el servidor imputado:

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 1172-2003-HC/TC, fundamento 2

⁴⁶Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 1003-98-AA/TC.



Que, en el presente caso, se ha procedido a evaluar los actuados administrativos puestos a consideración en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, verificándose que se cumplió con brindar las garantías del derecho de defensa al administrado, al haber sido válidamente notificado⁴⁷ con fecha 25 de marzo de 2022, en el domicilio sito en: [REDACTED] el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°022-2022-MIMP/AURORA/UAS⁴⁸, de fecha 04 marzo de 2022, emitido por la Directora de la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección (UAS), del Programa Nacional Aurora (ex PNCVFS), en su condición de Órgano Instructor, según la constancia que obra a folios 166 en el referido expediente administrativo, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo respecto a los cargos atribuidos en su contra. Igualmente, con fecha 06 de abril de 2022, se ha remitido al correo electrónico [REDACTED] ⁴⁹, del servidor investigado, el Cargo de Notificación y copia del Acto de Inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario N°022-2022-MIMP/AURORA/UAS, como se puede advertir a fojas 168 del expediente administrativo, sin embargo, el administrado no cumplió con presentar lo solicitado;

Valoración del Órgano Sancionador:

Que, estando a los hechos expuestos, se ha procedido a analizar la conducta imputada al procesado **Juan Carlos Pizarro Flores**, a fin de verificar si la misma constituye falta administrativa de carácter disciplinario que conlleve a la imposición de una sanción disciplinaria, en ese sentido, se ha tenido en cuenta lo alegado por la parte denunciante, de la misma forma, se ha procedido a valorar los documentos recabados durante la etapa de instrucción, así como los demás actuados que comprenden el presente expediente administrativo;

Que, en el presente caso, se atribuye al servidor investigado **Juan Carlos Pizarro Flores**, en su actuación como abogado en el Centro de Emergencia Mujer Tocache, presuntamente no haber solicitado de manera oportuna las medidas de protección para el menor de iniciales [REDACTED] i haber solicitado la constitución de actor civil de la parte agraviada; asimismo no haber interpuesto de manera oportuna la apelación a la Sentencia (Resolución número Ocho) del Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Sede Mariscal Cáceres – Juanjuí, que absolvía al agresor como autor del Delito Contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violencia Sexual, presentando recién, después de tres meses, un escrito allanándose al pedido realizado por el fiscal, quien había solicitado se declare fundada la apelación interpuesta contra la citada sentencia; por lo que, con la finalidad de determinar si la presunta falta incurrida por el citado servidor investigado se encuentra debidamente acreditada, corresponde analizar los documentos existentes en el presente expediente administrativo, para lo cual paso a exponer lo siguiente:

- Al respecto se advierte que el procesado ha realizado varias acciones desde que el menor de iniciales [REDACTED], fue admitido como usuario en el CEM Tocache, como se puede apreciar del expediente administrativo N°617, donde se advierte que con fecha 16 de mayo de 2018, el procesado presentó un escrito ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tocache⁵⁰, mediante el cual la madre del usuario le designa como abogado defensor, donde se solicitó a la fiscalía fecha y hora para audiencia de cámara Gesell del menor; asimismo se advierte que con fecha 07 de junio de 2018 el procesado brindó orientación legal a la madre del menor

⁴⁷ De fojas 166 del expediente administrativo

⁴⁸ De fojas 91 a 103 del expediente administrativo

⁴⁹ De fojas 57 del expediente administrativo

⁵⁰ De fojas 39 del expediente administrativo



vulnerado⁵¹, y con fecha 13 de junio de 2018 acompañó a la madre del usuario para que brinde ampliación de declaración a nivel fiscal⁵²; igualmente, con fecha 21 de agosto de 2018, el procesado brindó orientación legal a la madre del menor vulnerado, acompañándola a revisar la carpeta fiscal⁵³, y con fecha 27 de agosto de 2018, el imputado elaboró y presentó un escrito ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tocache, donde la madre del usuario en su representación se opuso a la práctica de pericia psiquiátrica, por vulneración al interés superior del niño⁵⁴; asimismo, con fecha 23 de octubre 2018 el procesado elaboró y presentó un escrito de apersonamiento al Juzgado de Investigación Preparatoria de Tocache, señalando como domicilio procesal el CEM Tocache, en el mismo escrito solicitó que la notificación judicial se realice en el domicilio procesal indicado⁵⁵; de igual manera, se advierte que con fecha 11 de junio 2019 la madre del menor vulnerado, entregó al procesado copia de la citación N°319-2019, donde citan para juicio oral mediante videoconferencia en el Poder Judicial de Tocache a realizarse el 13 de junio de 2019⁵⁶; asimismo, con fecha 14 de octubre de 2019, el fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tocache Alfredo Zabaleta Ovando, proporcionó al procesado copia de la Sentencia⁵⁷ que absuelve al agresor del menor vulnerado, también proporcionó al imputado, copia del recurso de apelación⁵⁸ planteado contra la sentencia; igualmente, con fecha 15 de octubre de 2019, el procesado presentó un escrito⁵⁹ de respaldo a la apelación presentada por el fiscal de la Fiscalía Provincial Penal de la ciudad de Tocache Alfredo Zabaleta Ovando, con la finalidad que se declare fundada la apelación del fiscal y se revoque la sentencia (Resolución ocho de fecha 18 de julio de 2019); sin embargo también se observa que el procesado no ha actuado de manera oportuna solicitando las medidas de protección para el menor de iniciales [REDACTED], ni tampoco hay solicitado en su oportunidad la constitución en actor civil de la parte agraviada, lo cual le hubiera otorgado la posibilidad de participar de forma más activa en el proceso judicial, estando facultado para deducir nulidades de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé y formular solicitudes en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos; sin perjuicio de ello, el Código Procesal Penal, el cual se encuentra vigente en el Departamento de San Martín, establece que la parte agraviada tiene derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, situación que en este caso sí se evidenció, donde el Juzgado Penal Colegiado Virtual de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjuí, dictó una sentencia en ese sentido, sin embargo el abogado procesado Juan Carlos Pizarro Flores, tampoco materializó ese derecho de impugnación al que estaba facultado la parte agraviada; aunado a ello, se advierte que luego de la emisión de la Sentencia (Resolución Número Ocho, de fecha 18 de junio de 2019, emitido por el

⁵¹ De fojas 15 del expediente administrativo

⁵² De fojas 159 del expediente administrativo

⁵³ De fojas 158 del expediente administrativo

⁵⁴ De fojas 158 reverso del expediente administrativo

⁵⁵ De fojas 37 reverso del expediente administrativo

⁵⁶ De fojas 37 del expediente administrativo

⁵⁷ Resolución N°8, de fecha 18 de julio de 2019, signada el Expediente N°009-2018-JPCV-PE, que obra a fojas 26 a 36 del expediente administrativo

⁵⁸ De fojas 22-25 del expediente administrativo

⁵⁹ De fojas 21 del expediente administrativo



Juzgado Penal Colegiado Virtual de la Provincia de Sede Mariscal Cáceres - Juanjuí⁶⁰ esta fue materia de recurso de apelación⁶¹ por parte de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tocache, en fecha 01 de agosto de 2019; mientras que el abogado del CEM Tocache (Juan Carlos Pizarro Flores), después de tres meses de emitida la sentencia, recién con fecha 15 de octubre de 2019 presentó ante el Juzgado Penal Colegiado Virtual de la Provincia de Mariscal Cáceres - Juanjuí un escrito allanándose al pedido realizado por el señor Fiscal, solicitando se declare fundada la apelación interpuesta⁶².

Que, de los actuados puesto a consideración en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se advierte que los hechos materia de investigación, se refiere a la presunta falta cometida por parte del servidor investigado **Juan Carlos Pizarro Flores**, en su actuación como abogado en el Centro de Emergencia Mujer Tocache, del Programa Nacional Aurora (ex PNCVFS), durante el año 2019, periodo en el que habría realizado la presunta conducta no responsable, por lo que, tratándose de un hecho posterior al día 14 de setiembre de 2014, corresponde evaluar la presunta vulneración de las normas sustantivas en el marco normativo vigente al momento de cometidos los hechos, es decir, en la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y modificatorias; por lo tanto, se advierte que dicho servidor investigado con su accionar ha contravenido el literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del Artículo 85° "Faltas de carácter disciplinario" de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil;

INFORME ORAL:

Que, mediante Carta N°D000040-2023-MIMP-AURORA-PADS-ST, de fecha 10 de marzo de 2023, se notificó al servidor **Juan Carlos Pizarro Flores** el Informe Instructor N°020-2023-MIMP/AURORA/UAS⁶³, recomendado al citado servidor, de considerarlo conveniente, solicitar fecha y hora su informe oral, no obstante, ello, el servidor no ha solicitado ejercer su derecho de defensa a través de informe oral.

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INFORME ORAL EN EL PRESENTE PROCESO:

Que, en el procedimiento sancionador se ha previsto la realización de un informe oral conforme a lo dispuesto por el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM. Asimismo, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016- SERVIR-PE. De acuerdo a lo establecido en las normas señaladas, una vez que el órgano instructor hubiera presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicar el informe al servidor a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Ello implica que al notificar al servidor con el informe del órgano instructor, la entidad pone en su conocimiento que tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa de forma oral, de la manera que se indica con el documento notificado.

Que, sobre la presente, se reconoce el principio de debido procedimiento y el ejercicio del derecho de defensa a través del informe oral en el procedimiento administrativo disciplinario, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante la cual, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al

⁶⁰ De fojas 26 a 36 del expediente administrativo

⁶¹ De fojas 22-25 del expediente administrativo

⁶² De fojas 21 del expediente administrativo

⁶³ De fojas 230 del expediente administrativo



debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La reciente modificación a esta disposición realizada por el Decreto Legislativo N°1272 ha incorporado en su redacción el derecho a “solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda”, sin embargo, dicha mención expresa a solicitar el uso de la palabra, no implica que este derecho no se encontrara reconocido antes de la modificación como parte del derecho de defensa implícito en el principio del debido procedimiento.

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el Expediente N°01147-2012-PA/TC respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral, lo siguiente:

“16. (...) éste Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Expediente N°20582-2006-PA/TC; Expediente N°25175-2007-HC/TC, entre otros)”.

“18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral, sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral, dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente”.

Que, de lo señalado por el Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento, porque se pueden presentar alegatos. En ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta característica, no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento sancionador.

LA SANCIÓN PROPUESTA:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge entre sus principios de potestad sancionadora administrativa, el Principio de Razonabilidad. Al respecto, el profesor argentino Roberto Dromi, sostiene lo siguiente: *“para que un acto sea razonable, debe existir una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin, debiendo los agentes públicos valorar*



razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable, así como disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico, entendiendo a lo razonable como lo justo, lo proporcionado, equitativo, por oposición a lo irrazonable, arbitrario, injusto”;

Que, el artículo 91° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción;

Que, en ese marco, es pertinente señalar que la sanción aplicable al imputado, debe ser proporcional a los hechos materia de análisis, estableciéndose en virtud del **Principio de Razonabilidad**⁶⁴, así como de los criterios establecidos en el artículo 87° “Determinación de la sanción a las faltas” de la Ley N°30057⁶⁵, Ley del Servicio Civil, y del artículo 90° del Precedente Administrativo sobre los Criterios de Graduación de las Sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N°30057, del Acuerdo Plenario de la Resolución de Sala Plena N°001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 19 de diciembre de 2021, que plantea nuevos criterios para determinar la sanción administrativa a imponer; por lo que, en el presente caso, se ha procedió a evaluar dichos marcos normativos a efectos de determinar la sanción aplicable a la imputada, para lo cual se cita a continuación el siguiente cuadro:

CRITERIOS	DEBE EVALUARSE
a) Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos.	La falta de medidas de protección que no fueron solicitadas por el procesado; el no haber solicitado por el procesado la constitución de actor civil de la parte agraviada, y el no haber interpuesto de manera oportuna la apelación a la Sentencia del Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Sede Mariscal Cáceres – Juanjuí, que absolvía al agresor como autor del Delito Contra la Libertad Sexual, ocasiono que el usuario se encontrara desprotegido en su integridad física, psicológica y sexual.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se advierten en el presente caso.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.	El profesional procesado desempeñaba el cargo de abogada en el Centro de Emergencia Mujer Tocache, quien tenía como función ejercer el derecho de defensa del usuario, empezando por solicitar las medidas de protección, la constitución en parte civil, y apelar la sentencia que perjudicaba al menor vulnerado.
d) Circunstancias en que se comete la infracción.	La infracción la cometió el abogado Juan Carlos Pizarro Flores , al no haber ejercido la defensa material de manera oportuna y eficiente en el caso de la denuncia por violencia sexual en perjuicio del menor vulnerado de iniciales R.K.G.I.E.
e) Concurrencia de varias faltas.	No se advierten en el presente caso.
f) Participación de uno o más servidores.	No se advierten en el presente caso.

⁶⁴ Previsto en el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual precisa que: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

⁶⁵ Ley N°30057- Ley del Servicio Civil

Artículo 87°- Determinación de la sanción a las faltas



g) Reincidencia.	No se advierten en el presente caso.
h) Continuidad en la comisión de la falta.	No se advierten en el presente caso.
i) Beneficio ilícitamente obtenido.	No se advierten en el presente caso.
j) Naturaleza de la infracción.	En el presente caso, con el hecho infractor, se involucra bienes jurídicos como la salud física, psicológica y sexual del usuario vulnerado.
k) Antecedentes del servidor.	No se advierten en el presente caso.
l) Subsanación voluntaria.	No se advierten en el presente caso.
m) Intencionalidad en la conducta del infractor.	No se advierten en el presente caso.
n) Reconocimiento de responsabilidad.	No se advierten en el presente caso.

Que, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)";

Que, de modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante;

Que, bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N°30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley";

Que, es preciso señalar que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor";

Que, si bien es cierto, ha quedado comprobado que el imputado **Juan Carlos Pizarro Flores** en su condición de abogada en el Centro de Emergencia Mujer Tocache, no haber solicitado



de manera oportuna las medidas de protección para el menor de iniciales [REDACTED] ni haber solicitado la constitución de actor civil de la parte agraviada; asimismo no haber interpuesto de manera oportuna la apelación a la Sentencia (Resolución número Ocho) del Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Sede Mariscal Cáceres – Juanjuí, que absolvía al agresor como autor del Delito Contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violencia Sexual, presentando recién, después de tres meses, un escrito allanándose al pedido realizado por el fiscal, quien había solicitado se declare fundada la apelación interpuesta contra la citada sentencia;

Que, el artículo 88° “ Sanciones aplicables ” de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, indica que “ las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) amonestación verbal o escrita; b) **Suspensión** sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses; c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo ”;

Que, en consecuencia, de la revisión, evaluación y análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente PAD N°617, y que han sido desarrollados en la presente Resolución, este Órgano Sancionador considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del imputado **Juan Carlos Pizarro Flores**, en el desempeño de sus funciones como abogado del Centro de Emergencia Mujer Tocache, del Programa Nacional Aurora (ex Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual – PNCVFS), pasible y merecedora de una medida disciplinaria, por lo que, en aplicación de los principios de razonabilidad⁶⁶ y proporcionalidad señalados en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso se advierte que, el procesado ha contravenido el literal d) “ La negligencia en el desempeño de las funciones ” del Artículo 85° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil; por lo tanto, tomando en cuenta la gradualidad de las faltas cometidas de conformidad a los artículos 87° y 91° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, correspondería imponer al procesado **Juan Carlos Pizarro Flores**, en su desempeño como abogado en el Centro de Emergencia Mujer Tocache, del Programa Nacional Aurora (ex PNCVFS), la sanción disciplinaria de **Suspensión Sin goce de Remuneraciones por quince (15) días.**

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; siendo que el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; mientras que, en el caso de Suspensión, el recurso de apelación es resuelto por el Tribunal del Servicio Civil;

AUTORIDADES ENCARGADAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

Que, en el caso se interponga recurso de reconsideración, se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo, de conformidad al artículo 118° del Reglamento General de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil;

⁶⁶ Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido



Que, en el caso de que se interponga recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuenta con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo, de conformidad al artículo 119° del Reglamento del Servicio Civil del Reglamento de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y modificatorias y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”; aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DIAS**, al servidor **JUAN CARLOS PIZARRO FLORES**, abogada del Centro de Emergencia Mujer Tocache, del Programa Nacional Aurora (ex PNCVFS), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución al señor **JUAN CARLOS PIZARRO FLORES**, para su conocimiento y fines;

ARTÍCULO TERCERO. – INSCRIBIR la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC);

ARTÍCULO CUARTO. – OFICIALIZAR la presente medida disciplinaria, y ejecutar las acciones pertinentes para el cumplimiento de la medida disciplinaria a partir del día siguiente de notificado el presente acto de oficialización, e **INSERTAR** el presente documento como demérito en el Legajo Personal del servidor sancionado;

Regístrese, comuníquese y ejecútese



Firmado digitalmente por ELIAS RODRIGUEZ Sandra Wendolyne FAU 20512807411 soft.
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.03.2023 08:51:59 -05:00

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
SANDRA WENDOLYNE ELÍAS RODRÍGUEZ
DIRECTORA
UNIDAD DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO E INTEGRIDAD



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 11 de Octubre del 2023

NOTA N° D000367-2023-MIMP-AURORA-PADS-ST



Firmado digitalmente por VASQUEZ CERNA Wilver Alexander FAU 20512807411 soft
Secretario/A Técnico/A
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.10.2023 13:16:11 -05:00

Doctor

RAMON OMAR OSTERLOH CUETO

Director de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad

Presente. -

ASUNTO : Pone en conocimiento el estado del expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario incoado contra el servidor **JUAN CARLOS PIZARRO FLORES**.

REFERENCIA : Expediente 617-A

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de informarle que la sanción impuesta a la servidora JUAN CARLOS PIZARRO FLORES, con Resolución de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad N°0043-2023-MIMP-AURORA-UGTHI, recaída sobre el expediente de la referencia, fue válidamente notificada al sancionado el 24 de marzo de 2023.

Ahora, de la revisión de los actuados y del SGD se constata que el servidor y/o su abogado no formularon recurso impugnatorio dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución citada en el párrafo anterior según lo previsto en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM¹; por tanto, dicha resolución quedó firme².

Lo que informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
WILVER ALEXANDER VASQUEZ CERNA
SECRETARIO TECNICO

¹ Artículo 117.- Recursos Administrativos

El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

(...)

² Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



Firmado digitalmente por CRUZ ESPINOZA Alejandro FAU 20512807411 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.10.2023 10:39:44 -05:00

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Jr. Camaná 616, Cercado de Lima
Teléfono: (01) 419 - 7260
www.gob.pe/aurora



N° Exp : PADS0020220000136

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Programa Nacional para la Prevención e Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.aurora.gob.pe:8181/validadorDocumental> y clave: EUD3EOWWVC/ace